

¿Debe el Derecho Penal proteger bienes jurídicos o no?*

Must the Criminal Law protect juridical goods or no?

Dianelis Virgen Rosada Castellanos¹

René Joaquín Martínez Gamboa²

Sumario: Introducción. **1.** Concepciones teóricas en relación al bien jurídico como objeto de protección del Derecho Penal. **2.** Funciones del bien jurídico en el Derecho Penal. **3.** Análisis comparativo en los Códigos Penales de Alemania, España, Chile y Argentina. – Conclusiones. – Referencias bibliográficas.

Resumen: Con la presente investigación, se pretende sistematizar los fundamentos teórico-doctrinales sobre la inclusión de bienes jurídicos en el Derecho Penal, teniendo en cuenta las posturas predominantes en esta materia, en la actual doctrina; para indicar la necesidad de su tutela legislativa por esta rama del Derecho. Los métodos empleados para tal efecto fueron: análisis-síntesis, inducción-deducción, jurídico-comparado y sociológico. Todo lo que permitirá adoptar una postura positiva en cuanto al reconocimiento del bien jurídico como objeto de protección del Derecho Penal.

Palabras claves: protección, delito, bien jurídico, Derecho Penal.

Abstract : With the present investigation, it is tried to systematize the theoretical-doctrinal foundations on the inclusion of legal goods in the Penal Law, taking into account the predominant positions in this matter, in the present doctrine; to indicate the necessity of its legislative tutelage by this branch of the Law. The methods used for this purpose were: analysis-synthesis, induction-deduction, juridical-comparative and

(*) Recibido: 21/05/2020 | Aceptado: 27/05/2020 | Publicación en línea: 01/07/2020.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

¹ Lic. Derecho. Profesora de Derecho de la Universidad de Granma. Cuba.
drosadac@nauta.cu y drosadac@udg.co.cu

² Ms.C. Abogado y profesor de Derecho en la Universidad de Granma. Cuba
rmartinezg@udg.co.cu

sociological. All of which will allow for the adoption of a positive position regarding the recognition of the legal good as an object of protection under Criminal Law.

Key words: protection, crime, juridical good, Criminal Law.

Introducción

Desde hace más o menos diez años, la cuestión de si es posible poner límites al poder punitivo del Estado limitándolo a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vuelve a ser objeto de una viva discusión. La cuestión de si el cometido del Derecho penal puede determinarse a través de la protección de bienes jurídicos encuentra gran interés y un eco en el que intervienen muchas voces distintas.

En general la expresión “bien jurídico”, o alguna equivalente, no está utilizada en las legislaciones penales contemporáneas; no obstante la dogmática sustenta que en los códigos penales se hacen menciones sistemáticas a distintos bienes jurídicos, incluso se sostiene que es la legislación penal la que configura bienes jurídicos.

La actualidad del tema justifica entonces volver sobre la cuestión del bien jurídico, para lo cual con la presente investigación se pretende sistematizar los fundamentos teórico-doctrinales sobre la inclusión de bienes jurídicos en el Derecho Penal, teniendo en cuenta las posturas predominantes en esta materia, para indicar la necesidad de su tutela legislativa por esta rama del Derecho.

Así las cosas, se exponen, en primer lugar las concepciones teóricas en relación al bien jurídico como objeto de protección del Derecho Penal; para lo cual resultó imprescindible conducir el estudio a través de las teorías que existen en torno a la función que cumple el bien jurídico dentro de esta rama.

Todo ello permitirá, realizar en un segundo momento, un análisis comparativo sobre cómo se comporta la tutela de estos bienes por las normativas penales de Alemania, España, Chile y Argentina, siendo escogidos estos países por constituir referencias normativas en Europa e Iberoamérica respectivamente.

Los métodos empleados para tal efecto fueron: análisis-síntesis, inducción-deducción, jurídico-comparado y sociológico. lo que permitirá adoptar las conclusiones correspondientes.

1. Concepciones teóricas en relación al bien jurídico como objeto de protección del Derecho Penal

Uno de los problemas que surgen en el marco de análisis respecto de la temática del bien jurídico es el referido a la veracidad respecto de esa función

externa que ha de cumplir como fundamento del Derecho Penal y como límite del mismo.³

La idea del bien jurídico que se remite al principio de la ofensividad de los delitos como condición necesaria para la justificación de las prohibiciones penales, se configura como límite axiológico externo (con referencia a bienes considerados políticamente primarios) o interno (con referencia a bienes estimados, constitucionalmente protegidos) del Derecho Penal⁴

Actualmente se vive una expansión de la intervención penal, que parece haber llegado a ser el principal instrumento de regulación jurídica y de control social, aunque sólo sea por la ineficiencia de otros tipos de sanciones: civiles, administrativas, etc. Así, FERRAJOLI refiere: “Cada vez más la sanción penal aparece como la única forma de sanción y técnica de responsabilización dotada de eficacia y de efectividad”⁵.

Uno de los principales opositores de la teoría de protección penal al bien jurídico por parte de la doctrina alemana, es el jurista JAKOBS⁶, el cual sostiene que el Derecho Penal no protege bienes jurídicos, sino la vigencia de la norma. Comienza su argumento demostrando que:

Si se incluyen todos los bienes que deben ser protegidos de modo incondicionado (...) entre los bienes jurídicos, pronto se constata que en la gran mayoría de las ocasiones perecen de un modo que no le interesa al derecho, especialmente al Derecho Penal, en lo más mínimo (...) El Derecho Penal no sirve para la protección genérica de bienes que han sido proclamados como bienes jurídicos (...)⁷

En este punto coincide el razonamiento de SANCINETTI⁸, pero RUSCONI⁹, contrario a ese criterio, utiliza el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, sosteniendo que no se puede pretender utilizar el argumento del bien jurídico protegido para incrementar las penas, pues esa idea desvirtuaría la función propia de la garantía. En este sentido expone:

(...) Una conducta que amenaza al bien jurídico es la condición necesaria, pero no suficiente para criminalizar esa conducta; (...) el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos es un límite al momento de construir el tipo penal, pero nunca un elemento extensivo del tipo penal frente a otros criterios negativos de la tipicidad (...) El derecho penal sería ilegítimo si sus normas no pueden reconducirse a la protección de bienes, y adicionalmente será ineficaz si no logra esa protección a la cual remite el discurso normativo¹⁰

Por su parte, POLAINO argumenta que: “El Derecho Penal protege bienes jurídicos, para prevenir lesiones de precisamente aquellos bienes jurídicos mediante los cuales confirma la autoridad de la norma en cuanto elemento de la

³ Kierszenbaum (2009)

⁴ Ferrajoli (2000)

⁵ Ídem, p.475

⁶ Jakobs (2003)

⁷ Ídem, p.43

⁸ Sancinetti (2006)

⁹ Rusconi (2007)

¹⁰ Ídem, p.88

estructura social”¹¹. Para este autor, la norma no pretende protegerse a sí misma, sino los bienes y valores en ella contenidos.

Según WELZEL¹², la protección por parte del Derecho Penal de bienes jurídicos es un objetivo indirecto que no se presenta en todos los tipos penales, porque la tutela penal iría dirigida a los valores fundamentales de carácter ético social. Sostiene también que la protección mediata de los bienes jurídicos hace que su tutela no se presente frente a cualquier posible lesión, sino sólo frente a determinados modos de acuerdo al orden social. Opina además que, la lesión de los bienes jurídicos indica sólo el desvalor del resultado, mientras que el desvalor de acción está dado por la lesión de la norma; y es en todo caso este último aspecto el que él privilegia.

ABANTO¹³, plantea que quienes defienden sólo la protección de bienes jurídicos individuales limitan demasiado la intervención penal, excluyendo principalmente la delincuencia económica.

En el ámbito cubano se encuentran las destacadas obras de GOITE y ALARCÓN, quienes opinan que “los incrementos de la intervención penal derivan del surgimiento de nuevas realidades y conflictos sociales que ponen de manifiesto la existencia de relevantes intereses colectivos cuya protección penal resulta plenamente justificada”¹⁴.

Es por ello que, para defender su tutela, se utilizan, además, conceptos como la sociedad de riesgos o sociedad compleja. Al respecto, BECK¹⁵ sostiene que las sociedades capitalistas desarrolladas se configuran cada vez más como verdaderas “sociedades de riesgo”, pues las implicaciones negativas del desarrollo tecnológico y del sistema de producción y consumo cobran entidad propia y amenazan de forma masiva a los ciudadanos.

Luego de sistematizadas las diferentes posturas de los autores a los que se ha hecho referencia hasta el momento, puede establecerse que, aunque algunos sostienen que al Derecho Penal no corresponde la tutela de bienes jurídicos, la doctrina más reciente acepta su protección, tratando de delimitar el contenido material de estos intereses, y buscando los mecanismos más convenientes para su protección penal efectiva.

Criterio este último que se justiprecia más acertado, pues teniendo en cuenta que, hasta ahora, el consenso en la doctrina consiste en que el bien jurídico sea visto como el punto de encuentro entre injusto y política criminal, no cabría sino, aceptar que al Derecho Penal le corresponde proteger bienes jurídicos, y los tipos penales deberían ser interpretados en este sentido.

¹¹ Polaino (2004) P.227

¹² Welzel (2006)

¹³ Abanto (1997)

¹⁴ Goite Y Alarcón (2013) p.17

¹⁵ Como se citó en Caro (2002) nota 7

2. Funciones del bien jurídico en el Derecho Penal

Ahora bien, un elemento básico que permita responder con mayores argumentos a si el Derecho Penal debe proteger bienes jurídicos o no, es el conocimiento sobre la función que cumplen estos bienes dentro del mismo, lo cual brindará una visión más amplia sobre el tema.

En este sentido, según lo expresa SOLARI¹⁶, la teoría del bien jurídico cumple en el Derecho Penal las siguientes funciones: garantía, sistemática, interpretativa, valorativa y de medición de pena.

El bien jurídico cumple, en primer término, una función crítica o de garantía, o sea, una función político-criminal, tendiente a limitar el ejercicio del *Ius Puniendi* estatal¹⁷.

En materia penal, se habla de la necesidad de limitar el *Ius Puniendi* del Estado, para evitar excesos respecto al principio de legalidad. Para ello se exige tradicionalmente que la intervención estatal sólo se vea legitimada en la medida que proteja bienes jurídicos, de manera que si no se protegen estos bienes el Derecho Penal podría carecer de base sustancial.

El bien jurídico cumple así funciones de fundamento y garantía, consecuentemente, no se pueden elaborar normas que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido, ni puede haber delitos que no estén contruidos sobre ese mismo bien jurídico; por lo que puede precisarse entonces que este se justifica como categoría límite al poder punitivo del Estado, evitando arbitrariedades en la elaboración de la norma penal.

Sobre este particular MUÑOZ y ARÁN comentan:

En ocasiones se abusa del *Ius Puniendi* (...) si bien los tipos penales cumplen con el principio de legalidad, se alejan de una protección de bienes jurídicos para proteger intereses de las minorías que controlan el poder político y económico¹⁸.

La función sistemática sirve como elemento de aglutinación, clasificación y jerarquización de los distintos tipos delictivos, diseñando la arquitectura y ordenamiento temático de la parte especial de los códigos penales¹⁹.

En la teoría del modelo lógico, el bien jurídico es un elemento del tipo penal. El lugar que ocupa dentro de la estructura típica surge a partir de la definición de tipo legal: "figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos"²⁰.

De acuerdo a esta conceptualización se presenta la definición estructural de tipo legal que actualmente se conoce, materializándose el bien jurídico como parte fundamental del tipo. No puede surgir el delito cuando por inexistencia del objeto de tutela o por falta de idoneidad de la acción es imposible la lesión de un bien

¹⁶ Solari (2012)

¹⁷ Fernández (2004) p.9

¹⁸ Muñoz y Arán (2010) p.65

¹⁹ Langón (2003)

²⁰ Mariscal (1991) p.27

jurídico, el cual se presenta en las formas más diversas debido a su pretensión de garantizar los derechos de toda persona²¹.

El concepto de bien jurídico en el Estado Social y Democrático de Derecho, ha de entenderse como: “el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal”²². De ahí que la intervención del Derecho Penal se justifica como protección de bienes jurídicos.

La tercera función se refiere a la interpretación, debido a que el intérprete se ve obligado a acudir al bien jurídico para determinar el alcance de los tipos penales, en función de la finalidad y sentido teleológico de la norma que los instrumenta²³. Esta función conducirá siempre al bien jurídico, en cuya sede se pueden establecer criterios esclarecedores o correctivos de los alcances de la protección a fin de evitar distorsiones en la comprensión del contenido de bienes jurídicos en concreto.

Por otra parte, tiene además función valorativa, la cual permite considerar que los delitos más graves son aquellos que vulneran los bienes jurídicos más trascendentes e importantes²⁴.

Finalmente, el bien jurídico tiene también una función de medición de la pena, ya que la cantidad de daño producido al bien influirá directamente en la proporción del castigo aplicable, de conformidad con la intensidad de la lesión al bien que se hubiere producido²⁵.

Se aprecia que este conjunto de funciones, que de forma acertada expone SOLARI, constituyen los criterios que justifican la tutela de bienes jurídicos por el Derecho Penal como función inherente al mismo. Al realizar una interpretación de estas funciones e integrarlas, se pudo lograr la elaboración de un argumento capaz de justificar su protección penal.

Dicha tesis consiste en que, el bien jurídico como objeto de protección del Derecho Penal es todo interés individual o de conjunto que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro; de tal manera que está destinado a contener la función protectora de cada hecho punible, y por ello se presenta como un medio valioso para interpretar correctamente la esencia íntima de los preceptos del Derecho Penal, permitiendo un ordenamiento lógico en la parte especial de los códigos penales.

Además, en virtud del bien jurídico, se reconoce, cuál es el interés del individuo y de la sociedad protegido por la ley frente a una situación determinada de relaciones sociales.

Por tanto, este constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos penales, materializándose como categoría límite al *Ius Puniendi*, de forma tal que evita arbitrariedades en la elaboración de la norma; ahí reside su legitimación.

²¹ Maurach (1962)

²² Mariscal (1991) p.33

²³ Solari (2012)

²⁴ Ídem

²⁵ Jescheck y Weigend (2002)

La misión fundamental del Derecho Penal, de sus normas, como la de otras normas jurídicas debe dirigirse a la protección de aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social, de ahí que se desarrollara la idea sobre la protección de bienes jurídicos como tarea del Derecho Penal.

3. Análisis comparativo en los Códigos Penales de Alemania, España, Chile y Argentina

Si bien la concepción tradicional se basa en la tutela de bienes jurídicos individuales, no se puede negar que toda sociedad cambia y evoluciona, y que en ese camino el Derecho Penal también debe progresar y desarrollarse de manera que siga teniendo vigencia y efectividad para regular la vida en sociedad.

Se puede tomar como ejemplo el Código Penal Alemán del 15 de mayo de 1871, que en la reforma a la Parte especial realizada en 1969, el legislador introdujo modificaciones sobre todo en los títulos correspondientes a los delitos contra la seguridad del Estado y delitos contra la religión²⁶.

Un cambio importante fue la nueva rúbrica del Título 11 “Delitos que se relacionan con la religión y la concepción de la vida”, la redacción de este título muestra que el bien jurídico protegido es la paz pública y la tolerancia, más que el sentimiento religioso individual.

Otro ejemplo sobre la evolución de las normativas penales lo constituye el Código Penal de España, que en la edición reformada de 1850²⁷, introdujo grandes aportes, sobre todo en lo referente a la protección de la religión como bien jurídico (en el Título I), de la misma forma que sancionaba la vagancia y la mendicidad (Título VI) e incluía a la seguridad del Estado y la salud pública.

Por otra parte, el vigente Código Penal de España, aprobado por el 23 de noviembre de 1995, ha sido ampliamente modificado desde 1998, y recibió su más reciente actualización en enero de 2011.

Es de destacar que debido a la influencia del Derecho europeo en América, los códigos penales de estos países fueron casi una copia exacta de aquellos, tal es el caso del Código Penal de Chile de 1874.

Ahora bien, como ejemplo actual de modificación legislativa en el ámbito de la esfera penal se puede encontrar la Ley 11.179 “Código Penal de la Nación Argentina” actualmente vigente en el territorio.

Esta reforma tiene como objetivo armar un cuerpo legislativo unificado, donde todas las leyes especiales que contengan tipificaciones de conductas delictivas, pasen a formar parte del Código Penal y no estén aisladas, porque esto rompe con lo técnicamente se llama “la sistematicidad de la ley” y al propio tiempo, la proporcionalidad de las penas, porque fueron redactadas en momentos y con valores diferentes²⁸.

²⁶ Beristain (1969)

²⁷ Esta edición digital es una reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

²⁸ González (2019)

Por tanto, se hace necesario señalar la existencia de intereses que sobrepasan lo individual y que merecen protección por el impacto que puedan tener en la colectividad, puesto que su lesión no afecta a una persona en particular si no porque laceran los intereses de la humanidad. En efecto, el reconocimiento de bienes jurídicos colectivos no es un tema nuevo en la dogmática penal, pero sí la proliferación que ha tenido su amparo en las legislaciones criminales de algunos países.

Por ejemplo, el actual Código Penal Alemán²⁹ reconoce algunos bienes jurídicos colectivos como la paz y el orden públicos, la seguridad del Estado, la defensa nacional, la religión y a la concepción del mundo.

Esta legislación además no ha vacilado en enunciar su sección vigesimonovena “Hechos punibles contra el medio ambiente”, acopiando delitos como: la contaminación de las aguas, los suelos y el aire; la causación de ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes; el manejo no autorizado de desechos peligrosos.

El vigente Código Penal de España realiza su principal aporte en el marco de los denominados delitos informáticos, donde ha resuelto incardinar las conductas punibles en dos apartados diferentes, al tratarse de bienes jurídicos diversos. El primero, relativo a los daños y el segundo se refiere al descubrimiento y revelación de secretos. También protege al medio ambiente en el Título XX, así como la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

De igual manera, el Código Penal de Chile protege bienes jurídicos colectivos como la seguridad y soberanía del Estado (en el Título I se refiere a la seguridad exterior y en el Título II a la seguridad interior), así mismo sanciona en el Título IV delitos contra la fe pública y en el Título VI los delitos contra el orden y la seguridad públicos.

Sin embargo, puede notarse una desorganización respecto a la clasificación de las conductas delictivas de acuerdo al bien jurídico protegido, lo que es perfectamente entendible, pues la legislación está vigente desde 1874 y solo fueron actualizados con Ley 19.617 los Títulos V “De la extinción de la responsabilidad penal” y VII “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”.

Sin embargo, no protege al medio ambiente como bien jurídico de forma expresa, sino que recoge algunas afectaciones en su contra en el Título VI, específicamente en § 9 “Delitos relativos a la salud animal y vegetal”.

Por otra parte, la legislación de Argentina no reconoce al medio ambiente como bien jurídico, sin embargo, en el proyecto de reforma a que estará sometido, se valora la necesidad de su inclusión en la normativa penal. Pese a que el medio ambiente siempre ha existido, la sociedad de hoy le da una valoración significativamente diferente, de ahí la regulación de las conductas delictivas en su contra.

²⁹ Ver Código Penal Alemán de 1871.

Hace cincuenta años era impensable que un ser humano pudiera ser clonado, por tanto, no era necesario entrar a tipificar estas conductas como delitos. Igualmente es posible que no se tuviera claridad de las consecuencias drásticas de los daños al medio ambiente; situaciones donde no se ve afectado una persona en particular, sino la humanidad y por ende el ser individual, de ahí la necesidad de su protección.

El Derecho Penal del futuro que afronte esta situación debe de continuar siendo un derecho basado en el principio de intervención mínima, sin caer en un excesivo simbolismo³⁰. Pero al mismo tiempo ha de afrontar la criminalización de nuevas formas de delincuencia, siempre bajo la cobertura del absoluto respeto a los principios delimitadores del moderno Derecho Penal, entre los que lógicamente se encuentra el carácter de *última ratio*.

Conclusiones

Se concluye entonces que al Derecho Penal sí corresponde la tutela de los bienes jurídicos, pues lo contrario implicaría desconocer las nuevas necesidades que surgen producto de la evolución social.

Lo que si habrá de exigir es una evaluación de cada caso concreto, para determinar si realmente se está o no ante un objeto dotado de un auténtico contenido material que justifique una protección jurídica reforzada, o si, por el contrario, se cae en una sobre-criminalización.

Queda clara la toma de postura, al aceptar la protección de bienes jurídicos como objeto del Derecho Penal; pues, como se ha desarrollado, el bien jurídico debe poseer una relevancia tal que amerite su reconocimiento por parte del Estado a través de las normas jurídicas, lo cual nos lleva al entendimiento que sea en la ley suprema donde reciban ese reconocimiento previo para ser protegido más adelante por el Derecho Penal y otras ramas jurídicas; pero, este es un tema que debe ser objeto de otro análisis.

Bibliografía

Libros y Revistas

- ABANTO, Manuel (1997). *Derecho penal económico. Consideraciones jurídicas y económicas*. Lima: Idemsa.
- CARO, Dino (2002). *"Sociedad de riesgo y bienes jurídicos colectivos". Imputación objetiva, delitos sexuales y reforma penal*. México: UNAM.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo (2004). *Bien jurídico y sistema del delito: un ensayo de fundamentación dogmática*. Buenos Aires: Euros Editores.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón* (2000). *Teoría del garantismo penal*. Terradillos, J; Ibáñez, A; Ruiz, A; Basoco, J; Bayón, C. y Cantarero, R. (trad.). Madrid: Trotta.
- GOITE, Mayda y ALARCÓN, Ramón (2013). "La utilización de las normas penales en blanco en el enfrentamiento a la criminalidad organizada contemporánea". En

³⁰ Morillas (2004)

Goite, M. (coord.) *Temas de Derecho y Proceso penal, desde una perspectiva jurídico penal contemporánea en el enfrentamiento a la criminalidad organizada*. La Habana, Cuba: UNIJURIS.

JAKOBS, Günther (2003). “¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?”. En *Libro homenaje al profesor Günther Jakobs. El funcionalismo en el Derecho penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

JESCHECK, Hans y WEIGEND, Thomas (2002). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. 5ta ed. Olmedo, M. (trad.). Granada: Editorial Comares.

KIERSZENBAUM, Mariano (2009). “El bien jurídico en el Derecho Penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”. *Lecciones y Ensayos*, No. 86: pp. 187-211.

LANGÓN, Miguel (2003). *Curso de Derecho Penal y Procesal Penal*. Montevideo: Del Foro.

MARISCAL, Olga (1991). *Análisis lógico de los delitos contra la vida*. México: Trillas.

MAURACH, Reinhart (1962). *Tratado de derecho penal*. Córdoba, J. (trad.). Barcelona: Ediciones Ariel.

MORILLAS, Lorenzo (2004). *Derecho penal. Parte General*. Madrid: Dykinson.

MUÑOZ, Francisco y ARÁN, Mercedes (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

POLAINO, Miguel (2004). *Derecho penal. Modernas bases dogmáticas*. Lima: Ara Editores.

RUSCONI, Maximiliano (2007). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

SANCINETTI, Marcelo (2006). *Casos de Derecho penal. Parte general*. 3ra ed. Buenos Aires: Hammurabi.

SOLARI, Ignacio (2012). “Problemática sobre la disponibilidad de los bienes jurídicos individuales y responsabilidades emergentes”. En *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 32, Enero-Junio, Montevideo.

WELZEL, Hans (2006). “Lo injusto de los delitos dolosos”. En *Revista Facetas penales*, N°. 52, Bogotá: Leyer.

Documentos electrónicos

BERISTAIN, Antonio (1969). *La reforma del Código penal alemán. Crónicas extranjeras*. Recuperado de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN-U-P-1969-20037100390

Grabaciones

GONZÁLEZ, Carlos. “Reforma del Código Penal de la Nación argentina”. En *JUSTICIA 2020*. Argentina. Recuperado de <https://www.justicia2020.gob.ar/eje-penal/reforma-del-codigo-penal-la-nacion/>

Legislaciones foráneas

Código Penal Alemán de 1871. Recuperado de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/legislacion35633.pdf#viewer.action=download>.

Código Penal de España de 1850. Edición oficial reformada, Madrid. Recuperado de

<http://fama2.us.es/fde/codigoPenal1848.pdf>

Código Penal de España. Actualizado a 31-1-2001. Recuperado de

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20121008_02.pdf

Código Penal de la República Chile. Actualizado con Ley 19.617. Recuperado de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/267C854BC025CB9A052581C90068500B/\\$FILE/CHILE_1.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/267C854BC025CB9A052581C90068500B/$FILE/CHILE_1.pdf)

Código Penal de la República de Chile de 1874. Recuperado de

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_11.pdf

Ley 11.179 “Código Penal de la Nación Argentina”. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>